

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2022 00018 00		
Demandante	JORGE ANDRÉS CANTOR MOLANO		
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA		
Fecha de audiencia	1º de febrero de 2023		
Hora programada de la audiencia	9:00 a.m.	Hora de cierre	9:17 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 9:06 de la mañana del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Mónica Patricia Jaramillo Gálvez, de acuerdo con la metodología prevista en la Ley 1437 de 2011. Para dar inicio, se procede a verificar los asistentes:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Se deja constancia que **NO** asiste el abogado **ISAAC CAMILO MARCHENA NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.140.843.826, portador de la T.P. 249.006 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería en calidad de apoderado del demandante en el auto admisorio (unidad digital 13). La Juez concedió tres (3) días al apoderado para que presente la justificación a la inasistencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Teléfono: 601 772 2715

Correo electrónico: lsya@consultoriajuridica.com.co

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

2.2. Parte demandada:

Cuestión previa:

En atención al poder allegado al expediente en las unidades digitales 24, 25 y 27, se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada **NELY SÁNCHEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.986.509, portadora de la T.P. 101.634 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada.

Teléfono de contacto: 7563030 ext. 3825

Correo electrónico: nely.sanchez@ica.gov.co; notifica.judicial@ica.gov.co

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la parte demandada (única asistente a la audiencia) para que manifieste si tiene solicitud de saneamiento o nulidades.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el 18 de marzo de 2021, el demandante presentó petición ante el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, con la cual solicitó el reconocimiento y pago de acreencias laborales causadas desde el 12 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2020, período en el que se desempeñó en el grupo de gestión de talento humano (unidad digital 2)
- Mediante acto administrativo contenido en el oficio **20212107586 de 3 de mayo de 2021**, la entidad demandada negó la solicitud (unidad digital 2)

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio **20212107586 de 3 de mayo de 2021**, suscrito por el Coordinador de Gestión Contractual del ICA. Así mismo determinar si existió un vínculo laboral entre el señor **Jorge Andrés Cantor Molano** y la entidad demandada en el período comprendido entre el octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2020, y, en consecuencia, si le asiste o no derecho al pago de prestaciones sociales y demás garantías laborales reclamadas.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

La apoderada manifestó que el Comité de Conciliación, recomendó por unanimidad no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda y el escrito de subsanación.

Se deja constancia que la parte demandante no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

Solicitadas:

7.2. Parte demandada ICA.

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Solicitadas: A solicitud de la parte demandada se decreta el interrogatorio de parte del señor Jorge Andrés Cantor Molano, con el fin de que absuelva las preguntas que realizará el apoderado de la entidad demandada, esto, conforme lo indica el artículo 198 del CGP.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante lo citará a la audiencia de pruebas.

7.3. De oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decreta la siguiente prueba documental necesaria para decidir:

1-. Por Secretaría requerir a la entidad demandada, para que allegue, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento: i) certificación en donde informe si el cargo de apoyo al grupo de gestión de talento humano para la elaboración de certificaciones y reconstrucción de historias laborales existe o existió en la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en el período comprendido entre el 2016 al 2020, en su defecto, cualquier cargo similar en denominación o funciones a las que desempeñó el demandante Jorge Andrés Cantor Molano en esos períodos. En caso de que exista un cargo en la planta de personal, se solicita a la entidad remitir el manual de funciones respectivo, así como el listado de los emolumentos laborales percibidos en ese empleo; ii) certificación en donde conste, de ser el caso, la programación de actividades, horario o jornada asignada al demandante en el período de vinculación

con la entidad; iii) constancia de notificación al señor Jorge Andrés Cantor Molano del acto administrativo contenido en el oficio 20212107586 de 3 de mayo de 2021.

2.- Se solicita al apoderado de la parte actora allegar, en igual término, la constancia expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos dentro del trámite de conciliación extrajudicial que presentó el demandante el 3 de septiembre de 2021, como quiera que se arrió el acta más no el documento solicitado.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de MANERA PRESENCIAL el **diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las dos y diez de la tarde (2:10 p.m.), en la sala de audiencias 17 de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares - CAN**, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 9:17 a.m. Para constancia, se graba la audiencia y se firma la respectiva acta electrónicamente, la cual se publicará en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial y se incorporará al expediente digital.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videograbación de la audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4ba8d222-59c7-4138-b4a3-0a077cc79d61?vcpubtoken=56cf95c1-8cf8-492f-9e68-ddad0cbc582f
--	---

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b088eeadfeb2af4a855335d8ea389a1ff7ca1959fc35a971597237f9c8c2f3**

Documento generado en 01/02/2023 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>